

REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA

ADENDA AL INFORME
JURÍDICO SOBRE LA
INCLUSIÓN DE LOS CLUBES
QUE EXPIDEN GALOPES EN
EL CENSO ELECTORAL
COMO ELECTORES Y
ELEGIBLES

10 de junio de 2024



1.	OBJETO DE LA PRESENTE ADENDA
2.	NORMATIVA DE APLICACIÓN
	NECESARIA DELIMITACIÓN PREVIA DE LOS CRITERIOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE LAS FORMACIONES Y EVALUACIONES DE GALOPES COMO ACTIVIDAD DEPORTIVA OFICIAL DE LA RFHE
4.	LAS OPCIONES DE INCLUSIÓN
5	CONCLUSIONES



1. OBJETO DE LA PRESENTE ADENDA

En fecha 7 de junio de 2024, por parte de Broseta Abogados se elaboró el "Informe jurídico sobre la inclusión de los clubes que expiden galopes en el censo electoral como electores y elegibles" a petición de la Real Federación Hípica Española ("RFHE").

El mismo tuvo por objeto analizar:

- Si la decisión de la Comisión Delegada de la RFHE de incluir en el censo electoral a dichos clubes es conforme a la normativa electoral y si puede llevarse realmente a término.
- De impugnarse el censo electoral, la determinación de a qué órgano federativo corresponde su resolución.

Pues bien, a petición de la RFHE, y como complemento del citado Informe, se emite el presente documento que tiene por finalizar analizar, en el eventual caso de producirse, la forma de integración de los estamentos electorales y con las reglas federativas del mismo orden, a qué especialidad principal, esto es, "olímpica" o "no olímpica", deben adscribirse dichos clubes.

2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

A los efectos de la emisión del presente Informe, se han tenido en especial consideración los siguientes cuerpos normativos:

- i. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte ("LD").
- ii. Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas ("Orden EFD/42/2024").
- iii. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas ("RD 1835/1991")
- iv. Estatutos de la RFHE ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de abril de 2023, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «ñ25» en el Libro de Registro de Estatutos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes ("Estatutos").
- v. Reglamento General de la RFHE 2024 ("Reglamento General").
- vi. Reglamento de Programa de Titulaciones de Jinetes y Amazonas ("Reglamento Galopes").
- vii. Reglamento de club federado reconocido por la RFHE ("Reglamento de club federado").

Adicionalmente, se han tenido en consideración, sin perjuicio de que los mismos están siendo sometidos a la aprobación definitiva del CSD, los siguientes textos:

- i. Proyecto de modificación de los Estatutos de la RFEF.
- ii. Proyecto de Reglamento Electoral ("Reglamento Electoral").



3. NECESARIA DELIMITACIÓN PREVIA DE LOS CRITERIOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE LAS FORMACIONES Y EVALUACIONES DE GALOPES COMO ACTIVIDAD DEPORTIVA OFICIAL DE LA RFHE

La labor de la normativa interna es, precisamente, la de encontrar un encaje sistemático del concepto y del cumplimiento de los requisitos. En este punto y, en el caso de que se admitiera, que las entidades deportivas que realizan la actividad de galopes puedan incorporarse a los procesos electorales, lo que es cierto es que nada permite, en pura literalidad, eximir del resto de características que se vinculan a la titularidad del ejercicio de los mismos. En este sentido, podemos hacer alguna diferenciación:

- a) Que, obviamente, no existe ningún inconveniente en incluir en el censo a las entidades que materialmente realizan la función de formación y aprendizaje que suponen los galopes cuando se realiza desde la condición de club y, adicionalmente, se cumple el requisito de participación en competiciones oficiales.
- b) Fuera del anterior supuesto en el que la actividad formativa y de validación es auxiliar respecto de la actividad competitiva, la cuestión no es tan simple cuando no existe la actividad competitiva de carácter oficial.

La existencia de actividades podría llegar a considerarse que forma parte de la potestad organizatoria de la Federación, y que la configuración de una de actividad estatal que puede merecer la consideración de oficial. Esta actuación exige, no obstante, un presupuesto que enlace directamente con la actividad de la federación y con su forma de ordenar el deporte. Aunque sea esta una cuestión técnica de la propia disciplina deportiva lo que parece evidente es que allí donde hay formalmente competición, el concepto de actividad pierde gran parte de su sentido originario pensado, como hemos dicho, para los supuestos en los que no existe actividad competitiva.

En todo caso, lo que no resulta sencillo es la delimitación del concepto de actividad y de cumplimiento de los requisitos que ineludiblemente deben cumplir para generar derechos electorales.

Situados en este plano, conviene recordar que la Orden EFD/42/2024 establece la siguiente consideración:

"(...) o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. (...)"

Los requisitos fijados son, por tanto, los siguientes:

 Se trata de haber participado en competiciones o desarrollar actividades en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral correspondiente.



- ii. Las actividades y las competiciones deben figurar en el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación española correspondiente. La inclusión de actividades obliga a encontrar un criterio complementario al de calendario que rige para las competiciones oficiales de ámbito estatal. Pero esta inclusión no enerva, en modo alguno, la competencia de la Asamblea General.
- iii. La Orden EFD/42/2024 ha remitido al reglamento electoral un marco de apreciación que debe completar, por lo tanto, la opción por ir más allá del concepto tradicional de los calendarios electorales de las respectivas federaciones españolas.

En este marco la labor que se atribuye al reglamento es la determinar el conjunto de actividades que, eventualmente, pueden traer como consecuencia la incorporación a un censo electoral para una elección de carácter estatal.

Esta labor no es sencilla cuando, como venimos diciendo, se produce en un marco diferente al de la competición oficial. Las posibilidades son varias:

- Determinación de criterios para la inclusión en el anexo del Reglamento federativo. La determinación de estos criterios cuando no se trata de competición oficial es, ciertamente, más que dudosa. Esta labor de delimitación no puede ser realizada sino por la Asamblea General en los mismos términos que el calendario.
 - La inclusión de actividades y de quienes lo realizan en los Anexos del Reglamento sin la definición previa de carácter reglamentario y sin la aprobación por la Asamblea carece de cobertura normativa y, por tanto, es una actuación sin amparo legal.
- 2. No obstante, podemos indicar, como premisa, que dicha inclusión solo puede realizarse en el ámbito competencial que se corresponde con la propia RFHE. En este sentido, la actividad de los Galopes entraña una referencia muy compleja para incluir en este ámbito ya que se tratan de las actividades de formación y comprobación de la pericia profesional que no sean concordantes en su estructuración y en su ámbito competicional común.
 - La aplicación más razonable nos llevaría a indicar que en todo caso, los galopes enunciados con los números 5 a 9 porque son los que coinciden con una actividad que tiene repercusión para el ámbito de competencia de la RFHE y porque el resto únicamente dan acceso a una licencia de carácter autonómico.
- 3. Incluir el conjunto de la actividad de formación y expedición de galopes. La realización de esta actividad desnaturaliza, en gran medida, la función que corresponde a la RFHE en el plano competicional y deportivo y podría sustentarse únicamente en algunas referencias del Reglamento según las cuales, por ejemplo, se producen las siguientes actuaciones de la RFEH:



- a. "Los jinetes y amazonas obtendrán cada uno de los Galopes, mediante la superación de la correspondiente prueba, especificada en los manuales de galopes de la RFHE. Para que un jinete o amazona pueda obtener un Galope, deberá estar en posesión de la licencia deportiva expedida por la Federación Hípica correspondiente. En todo caso, la expedición de la licencia deportiva nacional (LDN) será compatible con cualquier nivel de galope.
- b. Conforme al citado artículo 21, en cuanto a las obligaciones de la RFHE, ésta "una vez recibidas las actas de examen, cargará en su base de datos el nivel adquirido por cada uno de los jinetes y amazonas federados. En un plazo no superior a 9 días a partir de la fecha de entrada del Acta en la oficina de Galopes de la RFHE, expedirá los Diplomas y los remitirá por la misma vía".

Los preceptos ponen de relieve la propia conformación del programa de Galopes que, en su artículo 1 señala, como inicialmente se ha indicado que:

"El objeto de este Reglamento es fijar las directrices que regulan el programa de titulaciones de jinetes y amazonas de la RFHE, conocido como "programa de galopes". La finalidad del programa de galopes es establecer un criterio de aprendizaje único que garantice la correcta práctica de la equitación en un entorno saludable y seguro. Para ello es necesario trabajar sin solución de continuidad en base a dos partes bien diferenciadas: 1. El proceso de aprendizaje. 2. La evaluación y consolidación del nivel adquirido."

Teniendo en cuenta esta última determinación, podríamos decir que se trata de un programa conjunto en el que participan clubes y entidades cuya actividad es o puede ser estatal o autonómica pero que la RFHE asume la responsabilidad final de la impartición y firma de los títulos y la validación de los efectos que se producen en el ámbito de la formación y del aprendizaje.

Habida cuenta de este concepto de programa general sobre el conjunto de la actividad, la diferenciación por niveles, que tiene una enorme lógica en el plano de la proyección sobre la actividad que corresponde a una federación española, pierde una parte de esa propia lógica.

Llegados a este punto y teniendo en consideración la dificultad que crea la inclusión de los clubes y entidades que únicamente expiden u organización Galopes, podríamos evolucionar la competencia para determinar un concepto de actividad que tenga reflejo electoral entorno a dos conceptos:

- a) Considerar que solo la actividad de expedición de Galopes que encuentra su conexión con la actividad que materialmente y en el plano deportivo corresponde a la Federación Española, es la que debería habilitar la inclusión en el censo. Razonablemente esto se corresponde con los galopes identificados como 5 a 9.
- b) Considerar que la actividad de expedición de galopes, en cuanto responde a un reglamento de la RFHE y teniendo en cuenta que la responsabilidad última se ciñe a quien expide el título



representativo y que éste es, en todo caso, la entidad federativa española, no puede producirse una disociación entre los rangos de Galope y su proyección sobre la actividad deportiva.

En este último caso, parece evidente que, en todo caso, solo podrían encontrar acomodo en el ámbito de la actividad estatal aquellos que realizan esta actividad con una licencia del mismo ámbito. En relación con este último punto, el artículo 13 del Reglamento establece que: "Para que un jinete o amazona pueda obtener un Galope, deberá estar en posesión de la licencia deportiva expedida por la Federación Hípica correspondiente. En todo caso, la expedición de la licencia deportiva nacional (LDN) será compatible con cualquier nivel de galope".

La integración de estos apartados nos permitiría indicar que la conexión con la RFHE se produce únicamente cuando existe licencia de ámbito estatal, ya que la dicción a "licencia hípica correspondiente", a la que se refiere el artículo 13, no permite entender que la actividad en cuestión se sitúe en el ámbito se supervisión y control que corresponde a la RFHE.

Desde estas consideraciones, podemos intentar encontrar algunos elementos referenciales a la definición que corresponde realizar al Reglamento Electoral del concepto de "actividad oficial" y que girarían en relación con dos posibilidades:

- a) Sostener que únicamente los niveles superiores de los galopes, esto es, los identificados como 5 a 9, por su relación con la competición estatal considerada a su vez como la competencia de la federación española, son los que pueden admitirse como actividad oficial de ámbito estatal y, por tanto, digna de inclusión en el ámbito competencial y electoral de la misma.
- b) Entender que, en todo caso, dicho requisito debería ir acompañado del requisito de la existencia de licencia de ámbito estatal para que la actividad en cuestión se corresponda con el ámbito de actuación de la RFHE. Esto sería consecuencia de la aplicación de lo establecido, con carácter general, en el artículo 128 del Reglamento General de la RFHE cuando señala que "1. LICENCIA DEPORTIVA (LD). Es de carácter obligatorio para: Todos los participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal. (...)"

Conformar la actividad por referencia al programa que incluye lo indicado en el apartado anterior pero también otras actividades y buscar un elemento de delimitación conceptual que nos sitúe en una regulación no asimétrica que no invada las competencias autonómicas y que sea asumible en el marco de referencia que, como se ha dicho, estaba representado por la participación en competiciones especiales.

En todo caso se trata, como se ha dicho, de una determinación que, al margen de ser objetiva, debe revestir la característica de ser previa y determinada por el órgano competente que es la Asamblea General en la aprobación del calendario. Una determinación *ex post* y, por tanto, materialmente retroactiva afecta a las condiciones de la regulación, así como a los derechos de terceros. Ambas consideraciones harían inviable una determinación que no sea pro-futuro.



4. LAS OPCIONES DE INCLUSIÓN

Como se ha indicado anteriormente, el problema no es únicamente la incorporación al censo electoral sino, también, la inclusión en la propia dinámica electoral y en las categorías que se corresponden con la estructura de la RFHE. Desde esta consideración, el Reglamento Electoral procede a una agrupación de las especialidades en olímpica y no olímpicas, estableciendo el siguiente reparto de sus los miembros según los estamentos y, en su caso, en su especialidad olímpica o no:

DISTRIBUCIÓN ASAMBLEA GENERAL REHE

OL / NO ESTAMENTOS OLÍMPICAS NO OLÍMPICAS TOTALES % sobre PRESIDENTE NATO FFAA 17 17 FFAA CLUBES 32 38,1% 25 JUECES 6,0% JEFES DE PISTA 2,4% VETERINARIOS 1 1.2% COMISARIOS 1 1,2% DAN (50%) NO DAN DAN (509 DEPORTISTAS 27 32,1% TÉCNICOS 15 17,9% 17 17 PRESIDENTE SUBTOTALES 84 ELEGIBLES TOTALES 101 101

El encaje teórico de esta diferenciación arranca de lo establecido en los Estatutos de la RFEH cuando señala que:

- "2. Son actividades deporte hípico las siguientes:
- Especialidades Olímpicas y Paralímpicas: Doma, Salto, Concurso Completo de Equitación y Equitación Adaptada ("Paraecuestre").
- Especialidades de Carreras y Marchas: de resistencia (Raid), de velocidad (carreras, "gentlemen – riders") y de orientación (Trec)
- Especialidades de Doma de Trabajo: Doma Vaquera, Monta Westen y Reining
- Especialidades Alternativas: Turismo Ecuestre y Ponigames
- Otras especialidades: Enganches, Horseball y Volteo."

En la Orden EFD/42/2024 se establece en su artículo 6.2 que:



- "2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos
- a) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en competición oficial de carácter profesional o que lo hagan en la máxima categoría de las competiciones oficiales, según prevé el artículo 10.4. (...)"

Por su parte, el artículo 10, referido a la "proporcionalidad en la composición de la asamblea general":

- 1. Las federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes O.A., según se recoge en el anexo I, deberán incluir, en su reglamento electoral, el número de representantes que corresponderá a cada una de ellas conforme a los siguientes criterios:
- a) La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante, que podrá pertenecer a cualquiera de los estamentos.
- b) Si existe una especialidad principal, deberá garantizarse a la misma, al menos, la mitad de los miembros de la asamblea general.
- c) Tal y como prevé el artículo 6 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, las modalidades y especialidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española; de tal forma que, en el caso del estamento de deportistas, al menos existirá un representante."

Esta determinación se completa en el Anexo I de la Orden EFD/42/2024 con la referencia a las federaciones que tienen especialidad principal. En concreto, el Anexo I incluye entre las federaciones que tienen especialidad principal la de hípica señalando que la misma son "las olímpicas". Entre ellas, la RFHE.

A partir de esta consideración:

- i. La inclusión en el ámbito de la actividad olímpica deriva de la vinculación con el concepto de especialidad deportiva. Las especialidades se delimitan en los Estatutos.
- ii. La inclusión del conjunto de la actividad de formación de Galopes no tiene amparo en la estructura de la actividad deportiva que se contiene en los Estatutos de la RFHE.
- iii. Desde esta consideración, la incorporación de la actividad de formación de galopes como una actividad con entidad propia hasta el punto de encontrar un reflejo electoral presenta el problema de que, sin cobertura en los Estatutos, la inclusión (cualquiera que fuera el contenido o el alcance que se quiera dar) de un ámbito reservado a esta actividad que tiene un encaje complejo en el ámbito de la normativa electoral.



Teniendo en consideración lo anterior, cabe analizar algunas soluciones:

- a) Definición de actividad oficial y estatal. Con carácter previo a cualquier otra actuación debe insistirse en que la inclusión de actividades exige una labor de concreción muy similar a la que supone la aprobación del calendario electoral.
 - Esta delimitación debería hacerse en forma que se objetiven los requisitos de inclusión y, en todo caso, que se trate de una actividad estatal que se declara oficial por medio del instrumento de delimitación. Esta actuación debería realizarse en el marco de los Estatutos y los Reglamentos de la RFHE.
- b) La incorporación que se ha efectuado en el Reglamento Electoral, con remisión a los anexos y las actividades plantea una indeterminación que puede generar un marco de recursos y reclamaciones ya que, frente a la actividad puramente competitiva, aquí se carece de instrumento de objetivación de la eventual inclusión.
 - Esto obligaría, con carácter previo a determinar, qué tipo de actividades cumplen los requisitos y si son estatales para convertirse en oficiales y generar la inclusión en el censo que se apruebe como consecuencia de lo mismo. Sin esta labor previa de objetivación la inclusión presenta tintes de arbitrariedad porque carece de criterio previo de inclusión.
- c) Más allá de lo anterior, la consideración de los Galopes y de su normativa no se presenta homogénea porque responde a un criterio de formación y profesionalidad que no es de carácter competitivo y que se produce en una federación cuya actuación se sitúa, precisamente, en el marco de la competición. Como consecuencia de lo anterior, la primera prevención es la considerar que en el censo solo podría incluirse la actividad estatal y sobre esta base, declarar cuales son las actividades oficiales.
- d) En este esquema, un criterio que parece que podría resultar oportuno de aceptarse la inclusión, en una interpretación de conjunto, es el de la vinculación del galope con el tipo de licencia de forma que solo los galopes que se vinculan a actividad en el ámbito estatal sean objeto de esta inclusión.
- e) La inclusión de la actividad de las entidades deportivas de formación y aprendizaje profesional en el ámbito del censo estatal debe estar avalado por el ámbito potencial de actuación del galope y, por tanto, solo los que encuentren referencias estatales podrían tener encaje. La inclusión de la totalidad de las entidades de formación supone una ruptura del principio competencial y la incorporación por la vía de la actividad a algo que no tiene encaje territorial de carácter estatal.
- f) En consideración a lo indicado se sugiere que, en su caso, se fijen criterios previos de admisión en el censo que estén ligados a la actividad estatal y que se declare que esas competiciones tienen la condición de oficiales a los efectos electorales por el órgano competente que es la Asamblea General. La inclusión sin fijación de criterios se presenta muy arriesgada porque carece de base y sitúa en la ilegalidad dicha inclusión.



A partir de esta consideración restrictiva y delimitada la vinculación debería ser a la especialidad respectiva porque la creación de un apartado específico de "Galopes" en consonancia o en paralelo con el resto de las especialidades deportivas exige reforma de los estatutos.

5. CONCLUSIONES

En atención a lo señalado y con carácter adicional a las conclusiones alcanzadas en el Informe emitido el 7 de junio de 2024, podemos concluir que:

- 1) Tal y como señalamos, entendemos que en los términos que se han sucedido, la aprobación del censo inicial incluyendo actividades estatales y oficiales, como el otorgamiento de Galopes, sin una previa definición y aprobación en el instrumento correspondiente (como aquí habría ocurrido) puede ser contraria al ordenamiento jurídico.
 - Ahora bien, como se ha expuesto en el presente documento, no decimos con lo anterior que no se pueda incorporar, esa decisión entra dentro de la facultad de organización de la RFHE. Pero debe hacerse previa y no retroactivamente para cualquier proceso electoral futuro tras un procedimiento de delimitación que pasa necesariamente por definir qué tipo de actividades son de carácter oficial y de ámbito estatal, sin que pueda sin más ser incluidas directamente en el Anexo del Reglamento Electoral como ha sucedido.
- 2) Desde nuestra consideración, la definición propuesta, a efectuar por los instrumentos reglamentarios procedentes, pasaría por establecer una vinculación del nivel o grupo de Galope con la capacidad competicional que otorga, siendo que solo los Galopes que se vinculan a actividad en el ámbito estatal podrían en su caso ser objeto de inclusión en el oportuno censo. En particular, entendemos que se trataría de los niveles superiores de los Galopes, esto es, los identificados como 5 a 9. Y ello, por su relación con el alto rendimiento y la competición estatal y al considerarlo, a su vez, como la competencia de la federación española, de tal manera que son los que pueden admitirse como actividad oficial de ámbito estatal y, por tanto, digna de inclusión en el ámbito competencial y electoral de la misma.
- 3) A partir de la anterior consideración, las potenciales opciones de inclusión en futuros procesos electorales son dos.
 - a. La primera, hay que considerar que la inclusión limitada de los Galopes 5 a 9 sigue a la actividad en la que se realiza la habilitación, y relacionadas con las disciplinas olímpicas Esta posibilidad muy viable en el plano teórico plantea, sin embargo, problemas de encaje cuando se expidan diferentes Galopes y cuando se produzca posición en diversas especialidades.
 - b. La segunda se representa como una configuración común de la actividad de Galopes, situándolos fuera del ámbito competicional de las disciplinas olímpicas por considerar, como se ha dicho, que agrupan un conjunto heterogéneo de actividad.
 - En este último caso podría considerarse que, materialmente, se está creando una especialidad o incluyendo una actividad en alguna de las genéricas. Esta función de



creación o adaptación de especialidades está reservada a los Estatutos y podría considerarse como una extralimitación del censo inicial.

Esta es nuestra opinión, que sometemos a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

En Madrid, a 10 de junio de 2024

D. Alberto Palomar Olmeda

BROSETA ABOGADOS, S.L.P.